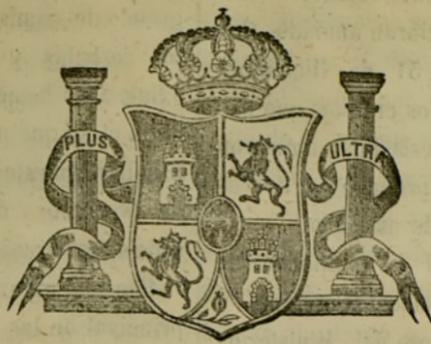


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 23.)

PRESIDENCIA
DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que D. Martin Tosantos ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Francés y Alaíza, Gobernador que ha sido de varias provincias,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la de Burgos.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud del precedente decreto, ha tomado posesion del expresado cargo en el dia de hoy el Ilmo. Sr. D. José Francés y Alaíza.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 31 de Enero de 1875.

P. D.

CLEMENTE MARTINEZ DEL CAMPO.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Confiando en vuestra antigua lealtad castellana y en vuestra proverbial honradez, vengo á desempeñar entre vosotros el cargo de Gobernador civil de esta provincia, con que me ha honrado el Ministerio-Regencia en nombre de S. M. el REY (q. D. g.)

La restauracion monárquica en la augusta Persona de nuestro legítimo Soberano D. Alfonso XII es un suceso grandioso, una era gloriosa de prosperidad y de ventura. Enmedio de un suceso de tanta trascendencia, deber es de todos los buenos españoles, cada cual en la esfera de su posicion, secundar eficazmente las altas miras y nobles deseos que se albergan en el levantado ánimo de nuestro excelso Monarca y de su Gobierno.

En mi cualidad de Gobernador civil de esta provincia, aspiro á que la administracion pública sea el mas eficaz amparo de todos los intereses legítimos, apoyándose en los principios tutelares y salvadores de nuestra nacionalidad. El respeto y proteccion á la santa religion de nuestros padres, el orden público, basado en el enaltecimiento del principio de autoridad, actividad y celo mas esmerados para el fomento de todas las industrias y la realizacion de todas las mejoras que contribuyan al bienestar de los pueblos, la moralidad mas acrisolada en el despacho de todos los expedientes, y, por último, la fiel observancia de las leyes aplicadas con rectitud y justicia: he aquí los fines á que con solícito afan he de encaminar mis trabajos en el gobierno de la provincia, aspirando sobre todo á que desaparezcan los vestigios de nuestras recientes desdichas y luzca una era de verdadera justicia, que haga imposibles los excesos y los abusos de la libertad.

BURGALESES: deseo que mis obras correspondan á la pureza de mis intenciones; y para que mi autoridad y vuestra obediencia caminen en estrecha y amorosa lazada, unámonos todos bajo la gloriosa y única bandera que ha de ser el áncora salvadora de nuestra amada Patria.

¡¡ Viva Alfonso XII !!

Burgos 31 de Enero de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 29.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El art. 2.º del decreto de 29 de Octubre último dispone, entre otras cosas, que el 31 del corriente mes queden cerradas las expendedurias particulares de tabacos de la Habana; pero como á pesar de los esfuerzos de la Administracion no ha sido posible localizar con la debida oportunidad los cigarros recibidos de Santander y Cádiz procedentes de la isla de Cuba para atender al consumo público;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Decrta lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 28 del mes de Febrero próximo el plazo concedido á los expendedores de tabacos de la Habana para cerrar definitivamente sus establecimientos.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas respecto al destino que deba darse á las existencias que resulten sin vender en dicha fecha.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

La ampliacion de los créditos del presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual, dispuesta por decreto de 15 de este mes, exige la determinación de

las cantidades á invertir en cada servicio durante el segundo semestre del referido año económico; y por esta razon y porque en el presupuesto de 1870 á 71 que sirvió de base á la espresada ampliacion, dejaron de comprenderse algunas de las obligaciones concordadas con la Santa Sede;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre de este año económico, que forma parte de la Seccion 3.ª de obligaciones de los departamentos minis-

teriales del mismo, se fija en la suma de 21.626.528 pesetas 24 céntimos, distribuida por capítulos y artículos con sujecion al adjunto estado:

Art. 2.º Se declaran anulados los remanentes que en 31 de Diciembre último resulten de los créditos que para obligaciones eclesiásticas figuraron en el presupuesto aprobado por decreto de 26 de Junio de este año.

Dado en Madrid á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Presupuesto de Obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre de 1874—75.

Capítulos.	Artículos.	OBLIGACIONES.	Por artículos. Pesetas cénts.	Por capítulos. Pesetas cénts.
11	1.º	Clero catedral.....	2.826.250	
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares.....	2.162,50	
	3.º	Clero colegial.....	268.775	
	4.º	Idem id. suprimido, parroquial y benéfical.....	10.608.587,50	
	5.º	Dotacion á jubilados.....	7.255	
	6.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	576.428,75	
	7.º	Capellanes excedentes de las catedrales.....	9.645	
	8.º	Dotacion del M. R. Patriarca.....	18.750	
				14.317.853,75
12	1.º	Culto catedral.....	488.750	
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	108.500	
	3.º	Culto colegial.....	65.508,75	
	4.º	Idem colegial suprimido y parroquial.....	3.821.644,87	
	5.º	Gasto de la Administracion económica.....	117.845,75	
	6.º	Culto y conservacion del Santuario de Monserrat etc.....	11.250	
	7.º	Gastos imprevistos.....	25.000	
	8.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.....	164.951,75	
	9.º	Seminarios conciliares y Bibliotecas.....	637.375	
	10	Biblioteca Colombina.....	2.250	
	11	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	6.158,75	
				5.447.232,87
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura.....	"	876.056,87
14	"	Material de id. id.....	"	536.739,75
15	1.º	Personal del Tribunal de las Ordenes.....	40.525	
	2.º	Idem de la imprenta de bulas.....	5.500	
				46.025
16	1.º	Material del Tribunal de las Ordenes.....	1.625	
	2.º	Idem del Tribunal de Cruzada.....	2.000	
	3.º	Gastos de la publicacion de la bula en Madrid.....	477,50	
				4.102,50
17	1.º	Reales fábricas de S. Pedro y S. Juan de Letran en Roma.....	46.961,25	
	2.º	M. R. Nuncio de Su Santidad.....	12.500	
				59.461,25
18	1.º	Bulas de la Peninsula.....	32.100	
	2.º	Idem de Ultramar.....	5.218,75	
				37.318,75
19	1.º	Instituto de las hijas de la Caridad.....	9.550	
	2.º	Idem de San Vicente de Paul.....	25.937,50	
	3.º	Idem de San Felipe Neri.....	21.000	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios.....	25.000	
				81.487,50
20	1.º	Reparacion de templos.....	125.000	
	2.º	Idem de conventos de religiosas.....	50.000	
	3.º	Idem de palacios episcopales y seminarios.....	12.500	
	4.º	Gastos de instruccion de expedientes.....	32.750	
				220.250
				21.626.528,24

Madrid 28 de Enero de 1875. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada por los síndicos y repartidores del gremio de camiseria, géneros de punto, corbatas y guantes pidiendo se exima á los comerciantes al por menor de la clase que representan de cumplir lo dispuesto en el decreto de 18 de Noviembre del año próximo pasado sobre circulacion de mercancías:

Considerando que el fundamento principal de las disposiciones citadas es evitar el contrabando y ejercer una activa fiscalizacion sobre aquellos tejidos que forman el principal aliciente del fraude, ya por su mucho consumo ya por su mayor facilidad en los transportes.

Y considerando que los tejidos de punto son por su volúmen los que ménos se prestan al fraude; el Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que si bien los efectos del decreto de 18 de Noviembre último deben afectar por regla general á los tejidos de punto en chalecos, pantalones y otras piezas semejantes, queden exceptuados de los requisitos que en el mismo se establecen los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras prendas pequeñas análogas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las dudas que en algunas Aduanas se han suscitado respecto á la latitud que debe darse al art. 135 de las Ordenanzas vigentes, en el que se definen los trasbordos y se señalan los casos en que estos actos se permiten; el Ministerio-Regencia del Reino se ha dignado mandar se aclare convenientemente el párrafo primero del referido art. 135 en los términos siguientes: «El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifestadas de tránsito con destino al extranjero, á América ó á otro puerto español, ó á la órden por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes.»

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Orotava sobre si deberá cancelar de oficio, por haber transcurrido el plazo señalado en el art. 96 de la ley hipotecaria, cierta anotacion de suspension de un mandamiento librado por el Tribunal superior del territorio, á instancia de D. Antonio Perez de las Casas, en autos pendientes con D. José Rodriguez Lopez, prohibiendo á este la facultad de disponer de determinadas fincas; y cuya ejecucion se suspendió respecto de una de ellas por no aparecer inscrita á su nombre en los libros del Registro, toda vez que en el dia y despues del lapso del tiempo prevenido, sin haberse subsanado dicha falta ni canceládose el asiento, se pretende por el D. José Rodriguez inscribir á su favor la posesion de la citada finca; ó si, por el contrario, practicada que sea la inscripcion de que se trata, deberá considerarse subsanada aquella, convirtiéndose por consecuencia en verdadera anotacion la que tan solo era preventiva:

Visto el informe del Juez de primera instancia del partido favorable al segundo extremo de la consulta, y el del Presidente de la Audiencia de las Palmas que se abstiene de resolver, elevando el expediente á esa Direccion general para lo que en definitiva proceda:

Vistos los artículos 20, 82 y 96 de la ley hipotecaria, y 64, 74 y 84 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que la duda consultada por el Registrador consiste en resolver si habiéndose extendido hace mas de un año la anotacion de suspension del mandamiento judicial respecto á una de las fincas mencionadas en el mismo por el defecto de no hallarse inscrita en el Registro á nombre del que figuraba como dueño, procede cancelar dicha anotacion ántes de inscribir la posesion á su favor, en virtud del expediente últimamente presentado, ó si debe verificarse esta inscripcion convirtiéndose en definitiva anotacion la que se tomó con el carácter de suspensiva.

Considerando que la duda para dicho funcionario nace de la contradiccion que advierte entre lo dispuesto en los artículos 82 y 96 de la ley hipotecaria; pues mientras el primero declara de un modo terminante que las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelan sino por providencia ejecutivo-

ria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, el segundo ordena en términos generales y absolutos que la anotacion verificada á consecuencia de no poderse extender la inscripcion por defectos subsanables del título presentado caduca á los 60 dias de su fecha, ó á los 180 si proroga este término la Autoridad judicial:

Considerando que si bien la anotacion de suspension verificada por el expresado Registrador no se funda en defectos de que adolezca el mandamiento, sino en la circunstancia de no resultar inscrita la finca á nombre del que aparece como dueño, los efectos y duracion de aquel asiento son los señalados en el art. 96 para las anotaciones por faltas en el título con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley hipotecaria:

Considerando que segun la doctrina de la ley hipotecaria consignada en la exposicion de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861, las anotaciones por defectos subsanables tienen un carácter provisional é interino que impone á los interesados el deber de subsanar la falta advertida, afirmando el derecho que traten de inscribir dentro de un breve plazo, pasado el cual sin verificarlo se castiga al negligente con la caducidad de la anotacion; cuyo carácter interino es comun á todas estas anotaciones cualquiera que sea la naturaleza del título que las motiva:

Considerando que con sujecion á esta doctrina fundamental es evidente que las anotaciones por suspension de los mandamientos judiciales caducan al concluir el plazo señalado en el art. 96; y aun cuando la ley ni el reglamento general declaran expresamente respecto de los mandamientos de la naturaleza del que se trata en el presente caso que la cancelacion deberá extenderse de oficio por el Registrador, el art. 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Febrero de 1861 reproducido literalmente en el actual, dispone que se practique de oficio dicha cancelacion en las anotaciones por suspension de los mandamientos expedidos por la Autoridad judicial ordenando la cancelacion de alguna inscripcion ó anotacion, cuyo precepto como reglamentario demuestra la existencia de un principio general establecido en la ley que se aplica á un caso concreto:

Considerando que una vez fijado el verdadero carácter juridico de las anotaciones por suspension, que no es otro segun se ha manifestado, que el de unos asientos provisionales é interinos,

desaparece la aparente contradiccion advertida por el Registrador entre lo dispuesto en el art. 82 y lo que ordena el 96; pues el primero se refiere á la cancelacion de las inscripciones y anotaciones verdaderas y definitivas, y este último á las anotaciones interinas ó pendientes de un requisito necesario para su perfecta y completa existencia legal;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I. y para que sirva de regla general en casos análogos, se ha servido resolver la duda consultada declarando que el Registrador de la propiedad de Orotava deberá cancelar de oficio la anotacion por suspension del mandamiento expresado en virtud de haber caducado el mismo con arreglo á lo prescrito en el artículo 96 de la ley hipotecaria vigente.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento por otra á cumplir el manifiesto dado por S. M. el Rey en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolucion de todas las cuestiones políticas para el dia en que puedan someterse á la Representacion Nacional reunida en Córtes, tiene que suplir provisionalmente la falta de disposiciones legales, dictando reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nacion atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la esencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede este, por lo tanto, dejar de fijar su atencion en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio, en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinion pública, con cuyo apoyo quiere contar el Gobierno, y á cuya crítica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa

halle todas las garantías que son necesarias á su independencia y dignidad para cumplir su nobilísima mision en los pueblos regidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Peninsula amenazaron consumir la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que mas habian ensalzado la absoluta libertad de imprenta, que esta podia comprometer si no se la ponía freno, los más altos intereses, y aun la seguridad del Estado. Y por una saludable, aunque exagerada reaccion, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedía á los mas restrictivos en la dureza de sus resultados; porque si bien no existian leyes que marcasen límites á su accion, esta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las Autoridades, y no tardaba la pena, arbitraria tambien, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada, sino muy estrecha la esfera de su accion. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia encuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y conocidas para el ejercicio de todos los derechos es mas conforme con el espíritu liberal de las instituciones modernas, y mas ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad, sin límites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de accion de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaron de examen peligroso, con mas aquellas que la índole de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consienten que sean sometidas á discusion. Así hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicacion de cada pena por trasgresiones imposibles de calificar dada la previa censura, y no siendo anticipadamente conocidas las reglas ó

condiciones que deben limitar el ejercicio de su derecho; cuestiones en que pierden á un tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se permite la discusion doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohíbe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías, metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, así como toda alusion á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del Rey, ni á los de cualquier otro individuo de la familia Real.

3.º Se prohíbe tambien proclamar y sostener ninguna otra forma de Gobierno que la monárquico-constitucional, y por ahora la discusion de toda cuestion constitucional no planteada por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Córtes del Reino.

4.º Se prohíbe toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo mas mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduacion y clase, debe al Rey y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los enemigos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aun las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos sufrirá una suspension, cuyo plazo mínimo será de 15 dias. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con suspension, que no pasará de ocho dias:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus representantes acreditados en esta Córte.

Las injurias á personas constituidas en autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar dos horas ántes de su publicacion cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresion de esta regla será castigada con ocho dias de suspension.

9° Toda suspension que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin obtener la previa licencia del Ministro de la Gobernacion, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

Anuncios particulares.

RETRATOS

DE S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Los hay de todos los tamaños, y precios desde 4 cuartos, hasta 50 reales para Ayuntamientos, Oficinas, y particulares. Se encargan pintados, hasta del precio que se quiera, con cuadro ó sin él.

En el Centro de Suscripciones, librería y encuadernacion de Calixto Avila, Plaza Mayor, número 41, en Burgos.

4—4

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 1.° Ministerio de Fomento. Decreto creando una Comision para promover y dirigir la concurrencia de España á la Exposicion universal de 1876 en Filadelfia.

=Reglamento para el régimen de la misma Comision.

=Comision provincial de Burgos. Extracto de su sesion del dia 14 de Octubre último.

Núm. 2. Id. el de la extraordinaria celebrada el dia siguiente.

=Administracion económica de la provincia. Circular acerca del impuesto sobre ventas.

=Ministerio de Fomento. Nombres de los Vocales de la Comision encargada de dirigir la concurrencia de productos españoles á la Exposicion de Filadelfia.

Núm. 3. Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 17 de Octubre.

=Id. el de las extraordinarias celebradas los dias 19 y 20 del mismo.

Núm. 4. Gobierno de la provincia. Circular reponiendo algunos Ayuntamientos destituidos violentamente.

=Comision provincial. Extractos de sus sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas los dias 21 y 24 de Octubre.

Núm. 5. Id. id. los de las de los dias 28 y 31 del mismo.

Núm. 6. Id. id. los de las de los dias 4, 5, 7, 11 y 12 de Noviembre.

=Direccion general de Contribuciones. Circular relativa al extricto cumplimiento de la ley en el uso de los sellos del Impuesto sobre ventas.

Núm. 7. Presidencia del Ministerio-Regencia. Despacho telegráfico dirigido por el Rey D. Alfonso XII. al Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas los dias 14, 18 y 21 de Noviembre.

Núm. 8. Ministerio de la Guerra. Decreto concediendo la vuelta al servicio á los Gefes y Oficiales del Ejército que se hubiesen retirado por consecuencia de los sucesos políticos verificados desde el 29 de Setiembre de 1868.

=Ministerio de Hacienda. Decreto fijando las atribuciones de los Directores generales y del Secretario del mismo Ministerio.

=Id. Otro volviendo á constituir dos Direcciones independientes, de Contribuciones una y de Impuestos otra, y señalando á cada una sus respectivos cargos.

=Presidencia del Ministerio-Regencia. Otro mandando restablecer la Corona Real y el Escudo de armas de la Monarquía española en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Ministerio de Gracia y Justicia. Otro restableciendo la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Titulos del Reino.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones celebradas los dias 25 y 26 de Noviembre.

Núm. 9. Ministerio de Estado. Decreto restableciendo la Real y distinguida Orden de Carlos III, la de Damas Nobles de María Luisa y la americana de Isabel la Católica.

=Ministerio de Hacienda. Decreto

creando una Inspeccion general de las Casas de Moneda.

=Comision provincial. Extractos de sus sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas los dias 28 de Noviembre, 2 y 5 de Diciembre últimos.

Núm. 10. Id. id. los de las de los dias 5, 9 y 12 de este último mes.

Núm. 11. Id. id. los de las de los dias 16, 18 y 19 del mismo.

Núm. 12. Id. id. los de las celebradas el 25, 26 y 30.

=Administracion económica. Circular acerca del Impuesto transitorio de bienes y derechos.

Núm. 13. Diputacion provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 3, 4 y 5 de Noviembre último.

=Seccion de Fomento. Estado del precio medio de los articulos de consumo en esta provincia en el mes de Enero de este año.

Núm. 14. Gobierno militar. Circular acerca del indulto concedido á los prófugos de las últimas quintas y gracia concedida á sus aprensos.

=Diputacion provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 6 y 7 de Noviembre últimos.

Núm. 15. Comision provincial. Resumen del presupuesto para la poda del arbolado de la carretera de Burgos á Miranda y de la de Burgos á San Isidro de Dueñas.

=Diputacion provincial. Extracto de su sesion del dia 9 de Noviembre.

Núm. 16. Id. id. el de la del dia 10 siguiente.

Núm. 17. Administracion de Fomento. Circular reencargando á los Alcaldes de la provincia el pago de los haberes que adeudan á los maestros de primera enseñanza.

=Diputacion provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 12 y 15 de Noviembre.

Núm. 18. Id. id. el de la del dia 14 siguiente.

Núm. 19. Id. id. el de las del 16 y 17.

Núm. 20. Id. id. el de las del 18, 20 y 21.

Núm. 21. Ministerio de la Gobernacion. Circular encargando á los Alcaldes por cuyos distritos municipales atravesen las líneas férreas la mas esquisita vigilancia para evitar que sean destruidas.

=Gobierno de la provincia. Nombres de Juntas locales de primera enseñanza.

=Diputacion provincial. Extractos de las sesiones celebradas en los dias 25 de Noviembre último, 2, 5 y 9 de Enero.

=Administracion económica. Circular relativa al impuesto del sello de ventas en el tabaco importado en la Peninsula y en lo que en determinada cantidad se expenda en los estancos.

Núm. 22. Ministerio de Gracia y Justicia. Decreto mandando rectificar la inscripcion de los hijos de matrimonio exclusivamente canónico declarándolos legítimos.

=Ministerio de la Gobernacion. Circular dando disposiciones dirigidas á proteger los derechos de la propiedad particular.

=Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último.

=Id. Extracto de su sesion del dia 13 de Enero último.

Núm. 23. Comision provincial. Distribucion de fondos para cubrir las obligaciones comprendidas en el presupuesto correspondientes al presente mes.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Decreto reformando la ley de inamovilidad judicial.

=Id. Otro estableciendo reglas para el nombramiento de los funcionarios del poder judicial.

Núm. 24. Ministerio de Fomento. Circular dirigida á regularizar el pago del personal y material de las Escuelas públicas.

=Gobierno de la provincia. Circular y modelo para la solicitud de aprovechamientos forestales que pueden hacer los Ayuntamientos para el año forestal de 1875—76.

=Ministerio de Fomento. Decreto mandando devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás objetos de ciencia, arte y literatura de que el Estado se habia incautado.

=Diputacion provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 16 y 20 de Enero.

=Ministerio de Fomento. Circular declarando de la competencia de los Rectores de los distritos universitarios el nombramiento de los sustitutos de Maestros imposibilitados.

Núm. 25. Gobierno militar. Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos la mas esquisita vigilancia para impedir los atentados contra los ferro-carriles y telégrafos.

=Presidencia del Ministerio-Regencia. Decreto restableciendo en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso.

=Ministerio de la Gobernacion. Decreto facultando á los Gobernadores civiles para proceder á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

=Ministerio de Hacienda. Decreto ordenando el pago de sus haberes á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios que por causas políticas hayan dejado de percibirlos durante los últimos años.

=Id., otro fijando las condiciones bajo las cuales han de satisfacerse las obligaciones del Estado por el Tesoro.

=Ministerio de la Gobernacion. Decreto reformando la plantilla del Cuerpo facultativo de Telégrafos.

Núm. 26. Comision provincial. Extracto de sus sesiones celebradas los dias 20, 23 y 25 de Enero último.

Núm. 27. Ministerio de Gracia y Justicia. Decreto reformando la planta del Tribunal Supremo.

=Ministerio de Hacienda. Circular relativa al impuesto del sello de marchamo en los tejidos y ropas extranjeras.